

Boletín Oficial



LE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de la suscripcion es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del Boletín oficial, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen en mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUCURSAL

DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL

para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Psts. Cs.

Suma anterior 39.332 87

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

SECCION DE FOMENTO.

Instrucción pública.—1.ª enseñanza. Circular. En la Gaceta de Madrid correspondiente al 17 de Mayo próximo

ximo pasado se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formación y publicación de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento a este precepto en el año de 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el país, es hoy evidente la necesidad de que no trascorra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no han menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Direccion, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.):

1.º Que el Negociado de primera enseñanza de esa Direccion proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una Estadística general de la primera enseñanza respecto á las 49 provincias del reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870, con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.º La reunion de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestacion á las Juntas provinciales de Instrucción pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.º Los subsecretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resumen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que le serán remitidos á este fin.

4.º Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordomudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese Centro.

5.º Si fuere necesario, ya para dar previamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrezcan los resúmenes, dispondrá esa Direccion que vengaa á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependen, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta orden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su Autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Direccion, se formarán y publicarán los resúmenes precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje se aplicará

desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al capítulo 16, art. 5.º, partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento á favor del Habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que más adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime más procedente y oportuna á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—Lasala.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Y mereciendo preferentemente la atención de todos, los asuntos de la enseñanza primaria, así como las cuestiones relativas á la estadística de la misma, prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia que enteren de la preinserta Real orden á todos los Maestros y Maestras que ejercen la profesion en sus respectivas localidades, á fin de que se hallen advertidos para facilitar el camino á la Superioridad, cuando dé comienzo á los trabajos que en la disposicion copiada se mencionan,

Oviedo 24 de Junio de 1880.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Primer trimestre del año 1879-80.

RELACION de apremio y fincas embargadas y administradas por la Hacienda en virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de órden.	Nombre del comprador.	FINCA embargada.	Procedencia.	Número de inventario.	Término municipal en que radican.	PLAZOS que quedan adjudicados.	TOTAL. Importe en Ptas. cts.	FECHA de vencimientos.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	DIA en que se ex-pidió el apremio.	OBSERVACIONES.
								Dia. Mes. Año.	N.º Dia. Mes. Año.	Dia. Mes. Año.	
371	Félice Lopez.	Rústica.	Clero.	8498	Pravia.	2 a 4	78 75	6 Julio 1879	48 28 Ag. 1879	29 Setiembre 1879	
372	Francisco Antonio Garcia.	"	Estado.	1294	"	2 a 8	119	29		29	
373	El mismo.	"	Propios.	867	"	2 a 8	700	29		29	
374	El mismo.	"	"	863	"	2 a 8	1645	29		29	
375	José Alvarez Grado.	"	Clero.	905	Grado.	4 y 5	305	26	64 17	29	
376	Ramon-Guz. Campomahes	"	"	4817	Laviana.	14	18	31 Agosto		29	
377	El mismo.	"	"	10690	"	13	75	3		29	
378	Francisco del Corro.	"	"	6551-3.	Aller.	11 y 9	15	20	58 10	Setiembre.	
379	José Alvarez.	"	"	12890	"	8 y 5	22	66		29	
380	Bernardo Suarez.	"	"	13253	"	5 y 9	6	75	63 16	29	
381	El mismo.	"	"	4798-1.	Casco.	9	125	3		29	
382	Tomás de la Coya.	"	"	4798-13	"	8 y 10	30	20		29	
383	Andrés Gonzalez.	"	"	5039	S. M. del Rey	13	435	25	46 26	Agosto	
384	Rafael Diaz Garcia.	"	Propios.	1343	Cabra nes.	5	368	41		29	
385	Alvaro-Sanchez.	"	"	1096	Llanes.	8 a 14	334	25		29	
386	El mismo.	"	"	1094	"	8 a 14	336	28		29	
387	El mismo.	"	"	1095	"	8 a 14	308	28		29	
388	El mismo.	"	"	1095	"	8 a 14	400	96	30 5	29	
389	Raimundo-Sanchez.	"	"	11105	"	7 a 14	23	88		29	
390	Bernardo Perez.	"	"	11392	"	6	63	24		29	
391	Pedro Garcia.	"	"	12165	"	9 a 11	45	18		29	
392	Juan Gonzalez.	"	"	9365	"	2 a 11	168	70		29	
393	Roque Naveda.	"	"	10170	"	9 a 11	375	18		29	
394	José Gutierrez.	"	"	6154	"	3 a 14	135	17		29	
395	Cosme Rodrigo	"	"	1650	"	3 a 14	91	56		29	
396	El mismo.	"	"	1648-1.	"	3 a 14	78	72		29	
397	El mismo.	"	"	1646	"	3 a 14	168	75	51 1.	Setiembre	
398	El mismo.	"	"	1645	"	5, 6 y 8 a 14	17	50		29	
399	Manuel Erade.	"	"	211	"	7 y 10	112	75		29	
400	Antonio Alonso	"	"	11053	"	7	51	38		29	
401	José Rodriguez.	"	"	10790	"	5 a 11	30	66		29	
402	El mismo.	"	"	5716-12	"	5 a 11	237	16		29	
403	José Diaz Valmorí.	"	"	11363	"	11 a 14	127	52	64 17	Agosto	
404	El mismo.	"	"	6129	"	11 a 14	90	21		29	
405	Joaquin Posada Gutierrez.	"	"	6190	"	11 a 14	75	52		29	
406	El mismo.	"	"	10089	"	11 a 14	141	21		29	
407	El mismo.	"	"	10097	"	11 a 14	101	21		29	
408	El mismo.	"	"	6194	"	11 a 14	101	21		29	
409	El mismo.	"	"	6191	"	11 a 14	101	21		29	
410	El mismo.	"	"	6192	"	11 a 14	101	52		29	
411	El mismo.	"	"	10643	"	5 a 13	1462	50		29	
412	Pedro Sobrinó.	"	"	11516	"	3 a 13	42	50		29	
413	Ramon Pedrosa.	"	"	11529	"	13	27	25		29	
414	José Diaz.	"	"	11464	"	13	26	50		29	
415	Juan Fernandez.	"	"	11466	"	13	25	75		29	
416	Juan Gonzalez.	"	"	11469	"	13	153	30		29	
417	El mismo.	"	"	11004	"	3	15	1.		29	
418	Ramon Marcos.	"	"	1450	Corvera.	3	230	23 Junio	29 4	Agosto	
419	José A. de la Grana.	"	"	3-5	"	6, 8 y 11	412	50	48 28	Setiembre	
420	Bonito Suarez.	"	"	16-1	"	4 a 14	2030	21 Julio	63 16	Setiembre	
421	José Rodriguez.	"	"	62	"	2 a 9	127	50	30 5	Agosto	
422	José Alvarez Rodriguez.	"	"	2257	Gorón.	2 a 9	127	50	64 17	Setiembre	
423	Manuel Gonzalez.	"	"	4109	"	9	55			30	
424	Pedro Garcia.	"	"	177	"	9				30	

Pagó en 23 de Agosto de 1879.

Pagó en 29 de Setiembre de 1879.



(SE CONCLUIRÁ.)

Núm. 585.
ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual traslada á esta administracion la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 de Junio actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último, sobre establecimiento de guías de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y Empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera, y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guías que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiéndola tambien á las Subalternas de partido y de Rentas estancadas que por su número y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un impropio trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda y favoreciendo por medio de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mineros, á fin de que éstos vengán á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto de 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas, en las últimas leyes de presupuestos; el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general e informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.° Además de las Administraciones económicas á las que por la Instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último, se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones guías para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones Depositarias de los partidos y las de Rentas estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas, aparezca que se hallan corrientes las minas de donde procedan los minerales en el pago del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera;

2.° Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto, una certificacion del ingreso con expresion de la mina porque se haya verificado y trimestre á que correspondan, debiendo expedirse en vista de ellas las guías que se soliciten; ex presivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877;

3.° Las Administraciones Depositarias de partido y las de Rentas estancadas, deberán llamar la atencion de la económica, siempre que en un trimestre aparezca de las guías que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia;

4.° Las Administraciones económicas deberá dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hallense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado, sea individual; teniendo las repetidas oficinas su-

balternas la obligacion de llamar la atencion de la económica, siempre que resulte de las guías expedidas que la cantidad de minerales á que se refieran exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto;

5.° Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo día en que tenga lugar;

6.° Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guías, cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior;

7.° En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guías para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo, con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral á la Administracion económica de la provincia concertada, de las guías que expidan en dicho periodo.

8.° Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportacion á una provincia en que los mineros se hallen concertados tambien colectivamente, no necesitarán guías de ninguna clase á no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros;

9.° Tampoco necesitarán guías de conduccion las expediciones ó remesas de minerales que las Empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que éstos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas debiendo, sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador ó su representante, y conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos;

10.° Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas dentro de los cinco dias primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explota, bas-tando hacer expresion de las dos últimas circunstancias, cuando se trate de mineros concertados;

11.° Las repetidas subalternas no expedirán en ningun caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion;

12.° Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último, y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio, se castigara con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion;

13.° Esa direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que éstas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones Depositarias de partido y las subalternas de Rentas estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique, será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guías que le reclamen los mineros, en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el número 3.º de la Real orden de 17 de Enero último, para los documentos de dicha clase;

14.° El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas, consignado en el art. único, cap. 2.º, seccion novena «Gastos de las contribuciones y rentas

públicas del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.»—De Real orden lo digo á vucencia para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que llegando á conocimiento de los Administradores subalternos, Alcaldes, sociedades, dueños ó explotadores de minas y teniendo se cuenta la precitada Real Orden de 17 de Enero inserta en el «Boletín Oficial» número 35 correspondiente al 14 de Febrero último en consonancia con la de 6 de Agosto de 1877, inserta en el «Boletín» núm. 211 de Setiembre del mismo año, cumpla cada uno la parte que pueda corresponderle, procurando darle la mayor publicidad posible, debiendo los Alcaldes fijar un ejemplar de este número en la tabla de anuncios de la capital ó en el sitio en que por la mayor concurrencia de gentes pueda, segun sea dicho, llegar á conocimiento de todos aquellos á quienes interesa.

Oviedo 24 de Junio de 1880.—El Jefe Económico, Ramon Sanabria.

Núm. 570.
DIPUTACION PROVINCIAL
DE
LUGO.

Subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de la provincia.

El día 12 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana se verificará en el salon donde la Comision provincial celebra sus sesiones la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de la provincia, durante el próximo año económico de 1880-81 y con las formalidades y condiciones que á continuacion se expresan.

Lugo 19 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiázu.

Pliego de condiciones para la subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de esa provincia, durante el año económico de 1880-81.

1.ª La subasta de la impresion, publicacion y reparto del Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar bajo el tipo de 10.000 pesetas, el día 12 de Julio próximo y hora de doce de su mañana, ante la Comision provincial, en el salon donde celebra sus sesiones, asistiendo los Sres. Diputados residentes en la capital, el Contador de fondos provinciales y un Notario público.

2.ª Las proposiciones se ajustarán al modelo que al final se inserta y se entregarán por los licitadores, con media hora de anticipacion á la señalada; al Sr. Presidente en pliegos cerrados, que serán numerados por el orden que se presenten, después que el portador de cada uno rubrique la cubierta: una vez entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para optar á este servicio por todas las personas que aun cuando no tengan establecimiento tipográfico abierto, acrediten y garanticen á satisfacion de la Junta de subasta, que poseen todos los elementos necesarios al efecto y justificuen al hacer la presentacion de sus respectivos pliegos haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 1.000 pesetas, ó sea el 10 por 100 del tipo señalado para el remate, del que, si alguna proposicion excediere, se considerará á inadmisible.

4.ª Ala hora señalada se procederá á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y á la lectura de las proposiciones.

La adjudicacion provisional recaerá, sin perjuicio de la aprobacion superior, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que se halle arreglada al modelo publicado.

5.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devuelve-

rán en el acto á los demás licitadores sus documentos de depósito.

6.ª Si se diera el caso de que varias proposiciones de las mas ventajosas fuesen iguales, se abrirá entre sus firmantes licitacion oral por espacio de diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido, no pudiendo tomar parte en este acto los que no acrediten que conservan el depósito interino constituido para tomar parte en la subasta.

7.ª Luego que haya sido aprobada la adjudicacion del remate el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura á la cantidad de 2.000 pesetas, ó sea el 20 por 100 del importe del presupuesto de este servicio. Si el depósito fuese en efectos públicos se hará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1875.

8.ª La persona á quien se le haya adjudicado el remate elevará el contrato á escritura pública en el plazo de diez dias, contados desde el en que se le comuniquen, siendo de su cuenta todos los gastos que se le originen, así como una copia en el papel correspondiente que para unir al expediente de subasta entregará en la Secretaria de la Diputacion el coste del anuncio de la subasta de este servicio en la *Gaceta de Madrid*, cu yo recibo tambien entregará.

9.ª El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una de ancho de nueve meses de parangona tipo del cuerpo 10, conteniendo cada colana 96 líneas del mismo cuerpo.

10.ª La publicacion será los mártes, juéves y sábados de cada semana, sin perjuicio de los demás números ó tiradas extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobierno de provincia, la Diputacion ó Comision provincial, por lo cual no tendrá el contratista derecho á indemnizacion alguna.

11.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento ú otro cualquiera documento del servicio, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, siempre que por el Gobierno de provincia, por la Diputacion ó por la Comision provincial así se acordase. Se considera desde ahora tomado este acuerdo en cuanto á los extractos de las sesiones de la Diputacion, á los de la Comision provincial y á todo lo que de ambas Corporaciones emane, y sea necesario publicar, como tambien á los de los que celebren los municipios que deban publicarse con arreglo á las leyes orgánicas provincial y municipal.

12.ª Cuando las necesidades de servicios especiales de otras dependencias exigieren la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial, el coste de dicha publicacion será por cuenta de la dependencia ú oficina que la reclame, excepto en casos excepcionales ó de orden público, que insertará tambien cuanto por la autoridad militar se le prevenga, sin derecho á reclamacion ni indemnizacion.

13.ª El contratista quedará obligado á imprimir las cédulas talonarias que sean precisas durante el año de su compromiso, sin exigir por trabajo, papel ni otro concepto mas retribucion que seis pesetas por cada millar de cédulas, debiendo cada una de estas tener su duplicado correspondiente y ser en todo iguales al modelo que se acompaña á este pliego.

14.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará siempre por conducto y con beneplácito del Gobierno de provincia, de la Diputacion ó de la Comision provincial en su caso se observará

e' orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de provincia.
- De la Diputación provincial.
- De la Comisión provincial.
- De la Capitanía general.
- Del Gobierno militar.
- De las Dependencias de Marina.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

Insertará también la parte oficial de la «Gaceta» y demás que por órdenes superiores está prevenido, á cuyo efecto el contratista se obligará á estar suscrito á aquel periódico.

15. El contratista no podrá insertar anuncio alguno particular sin permiso del Gobierno de provincia, de la Diputación ó de la Comisión provincial en su caso, ni mientras tenga materiales de oficio pendientes de publicación.

16. Al primer número de cada mes acompañará un suplemento que contenga exclusivamente el índice de todas las órdenes, circulares y demás que comprende el del mes anterior, clasificado con la debida conveniencia, y el día último del año otro general comprensivo de los docs. del mismo año. Si el contratista dejara de cumplirlo, se dispondrá por el Gobierno de provincia, por la Diputación ó por la Comisión provincial, la impresión ó formación de los expresados índices por cuenta del mismo contratista.

17. La distribución del «Boletín» en esta capital se verificará antes de las doce del día á que corresponda, con cuyo objeto los originales que en él hayan de insertarse los recojerá un encargado de la imprenta con la necesaria anticipación del negociado respectivo.

18. El contratista facilitará á los Ayuntamientos de la provincia los ejemplares del «Boletín» que marca la nota que estará de manifiesto en el referido negociado. El timbre y envío de estos ejemplares por el correo del día de su publicación será de cuenta del contratista.

19. El contratista facilitará también gratis diez ejemplares de cada número ó tirada á la Secretaría de la Diputación y catorce al Gobierno de provincia.

20. Igualmente facilitará gratis á las autoridades, dependencias y funcionarios que a continuación se expresan, los ejemplares siguientes:

Gobernador civil.	1
Senadores del reino por esta provincia.	4
Diputados á Cortes.	11
Capitanía general del distrito.	1
Gobernador militar.	2
Diputados provinciales.	30
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.	2
Junta provincial de Beneficencia.	1
Comandante de la Guardia civil.	1
Jefes de los puestos de la misma arma.	22

Comandante de Carabineros.	1
Jefes de Hacienda de la provincia.	4
Sección de Fomento.	3
Contaduría de fondos provinciales.	2
Deposita-ria de idem idem.	1
Administración de comunicaciones.	2
Inspector de escuelas.	1
Escuela Normal.	1
Comisionado de ventas.	1
Subinspector de vigilancia.	1
Comisión provincial de estadística.	1
Vicaría eclesiástica de esta Diócesis y de Mondoñedo.	2
Juzgados de primera instancia y municipales de la provincia.	73
Promotores fiscales de los Juzgados y Fiscales municipales.	73
Obispado de Lugo y Mondoñedo.	2
Sociedad económica de Amigos del país de Santiago.	1
Biblioteca provincial.	2
Rector de la Universidad de Santiago.	1
Comandantes de marina de las provincias de Rivedeo y Vivero.	2
Arquitecto provincial.	1
Ingeniero Jefe de Caminos.	1
Ingenieros de Caminos.	2
Idem de Minas.	1
Idem de Montes.	1
Dirección de Caminos vecinales de la provincia.	3
Instituto provincial de segunda enseñanza.	2
Idem local de id. de Mondoñedo.	2
Secretaría de la Junta provincial de primera enseñanza.	2
Diputaciones de todas las provincias de la Nación.	48
Gobernadores de las provincias de idem.	48
Casas de Expositos de Lugo y Mondoñedo.	2
Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.	2
Biblioteca nacional.	1

21. El reparto á domicilio, franqueo y envío por el correo de los ejemplares que sea preciso remitir á los funcionarios y dependencias que de los expresados en esta condición no residan en esta ciudad, serán de cuenta y riesgo del contratista. Los correspondientes á los Jefes de los puestos de la Guardia civil se dirigirán por conducto del Alcalde respectivo.

22. El editor conservará al menos 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Comisión provincial y oficinas del Estado, si los reclamaren.

23. El pago de la contrata se verificará por trimestres vencidos y por cuenta de los fondos provinciales.

24. Este contrato se hará á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el que con él sea agraciado reclamar aumento de precio por que lo tengan los jornales y materiales ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego, ni menos reclamar la rescisión, y si faltase á lo estipulado se procederá contra él en la forma que establece la ley y reglamento de contabilidad provincial, quedando obligado al más estricto cumplimiento y á renunciar todo fuero y privilegio renunciabile.

25. Cuantas dudas pudieran ocurrir en el trascurso del año sobre el cumplimiento del contrato y acerca de la interpretación de cualquiera condición, serán resueltas por la Comisión provincial con asistencia de los Sres. Diputados residentes en la capital, ó por la Diputación, si esta se hallase reunida, sin ulterior recurso, oyendo al contratista si lo creyeran conveniente.

26. El contratista insertará en el «Boletín» los anuncios que se le remitan por los Juzgados de primera instancia, los municipales ó otra cualquiera autoridad judicial de la provincia, en los tipos de impresión marcados en la condición 9.ª, al precio de 15 céntimos de real cada línea, ó á 18 céntimos en letra del cuerpo 9, precio que cuando no deba entenderse de oficio, será abonado por quien y en la forma que corresponda. En cuanto á los demás anuncios los cobrará con arreglo á lo que estipule con quien pida la inserción ó haya de satisfacerlos.

27. El que resulte rematante queda obligado á satisfacer los derechos de inserción del anuncio de subasta en la «Gaceta de Madrid», cuyo recibo ó sea el justificante del pago, entregará á la Contaduría de la provincia al mismo tiempo que la copia de la escritura del contrato, según previene la Real orden de 25 de Setiembre de 1875.

28. Lo que establece la condición 13 del pliego no se entiende extensivo á la impresión de las listas electorales que haya que publicar con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1877 y Real orden de 9 de Agosto siguiente, sino que el contratista del «Boletín» quedará obligado á imprimir las mencionadas listas siempre que se le encargue al precio de 30 pesetas el pliego, papel igual al del referido periódico, con dos columnas en cada plana, invirtiendo en ellas la letra del cuerpo 10: se entiende además que no excederá de 400 el número de ejemplares de cada pliego de impresión de listas.

29. Si por circunstancias imprevistas no se rematase este servicio en tiempo oportuno, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de un mes á prorata del precio en que se le hubiese adjudicado la subasta.

Lugo 19 de Mayo de 1880.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., se comprometo á imprimir, publicar y repartir el «Boletín oficial» de la provincia de Lugo durante el año económico de 1880-81, con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el número... de dicho periódico, correspondiente al día..., por la cantidad de..., (en letra), y en garantía de esta proposición acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 1000 pesetas y los documentos justificativos de poseer los documentos necesarios á que se refiere la condición 3.ª del mencionado pliego.

(Fecha y firma.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
É INVESTIGACION
DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA
DE
OVIEDO.

RECTIFICACION.

En el «Boletín Oficial» núm. 136 del 16 del que rige, se anuncia para el 20 de Julio próximo la subasta de varias fincas que radican en los partidos judiciales de Cangas de Onis, Oviedo, Infiesto y Cangas de Tineo.

Por error de imprenta, á la cabeza de las fincas señaladas con los números 7.583 al 76, que debe ser 86; 7.560 y 61; 7.570 y 71 del inventario del Clero, se dice: «Partido de Infiesto» en vez de, «Partido de Oviedo» por ser á esta jurisdicción á donde corresponde la parroquia y concejo donde están situadas las fincas.

El tipo de subasta de las señaladas con el número 7.583 al 86, es la cantidad de 278 pesetas y no 218 como aparece del anuncio.

La tercera finca de las señaladas con el número 7.560 y 61, es de inferior calidad, y linda por el Este y Oeste, con bienes que lleva Celestina Fernandez.

Todo lo que se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de las personas á quisnes pueda interesar la adquisición de dichas fincas.

Oviedo 18 de Junio de 1880.—El Comisionado principal de ventas, José P. Santa Marina.

Imp. de Amalio Pumares.